CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual no se pronunció el demandado. En la fecha me comuniqué con el señor **JUAN MANUEL TORRES FRANCO**, al celular 3187180621, quien confirmó haber recibido el auto admisorio de la demanda el día 14 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.
El oficial mayor,

Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 110
Rad. 765203184003-2023-00400-00. Custodia y cuidado personal
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** adelantado por la señora **DAYAN SIRLEY ALVAREZ VALENCIA**, respecto de los intereses de la menor de edad **GABRIELA TORRES ALVAREZ,** contra el señor **JUAN MANUEL TORRES FRANCO,** dentro del cual el demandado no contestó la demanda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por NO contestada la demanda.

2º.- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Documental: Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, siendo éstos: el registro civil de nacimiento de la menor y el acta de conciliación ante la Defensoría de Familia del ICBF de fecha 25 de abril de 2023.

El poder y las copias de documentos de identidad no se tendrán como prueba, como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

- Testimonial: Decretar el testimonio de los señores **DANIELA ANDREA GOMEZ MEJIA, LILIANA CRUZ MONTENEGRO y CHARLES ARGENTINO ALVAREZ**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue copia de los documentos de identidad de sus testigos, a fin de facilitar su identificación el día de las audiencias.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

C) - PRUEBAS DE OFICIO:

- VISITA SOCIO-FAMILIAR al hogar del domicilio de la menor **GABRIELA TORRES ALVAREZ** y de su padre **JUAN MANUEL TORRES FRANCO**, a fin de establecer el ambiente familiar que los rodea, qué tipo de relación establecen los miembros que componen esta familia, grados de aceptación y tolerancia, circunstancias del inmueble, entre otras. Para ello, este Despacho pondrá a disposición la línea de celular **302-3148351** y el correo electrónico j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co. A la menor y su padre se le contactará al abonado celular: 3187180621, dirección de residencia: CARRERA 29 # 21-28 Barrio El Recreo de Palmira, correo electrónico: juantf192793@gmail.com. Adviértase a la Asistente Social del Juzgado que deberá rendir su concepto con no menos de 10 días de antelación a la diligencia que más adelante se señala. Así mismo para la práctica de esta prueba se exhorta a las partes su deber de colaboración dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del C.G.P.

- VISITA SOCIO-FAMILIAR al hogar del domicilio de la demandante, señora **DAYAN SIRLEY ALVAREZ VALENCIA,** quien reside en la Calle 31 A # 3 E-99 Barrio Municipal de Palmira, correo electrónico: dayaalvarez2014@gmail.com, número telefónico: 317 792 3495, para determinar sus condiciones actuales, de todo orden, con quién vive, cómo son sus relaciones interpersonales y con los vecinos, ambiente familiar, las circunstancias del inmueble y demás factores que el comisionado considere de suma importancia para este proceso. Adviértase a la Asistente Social del Juzgado que deberá rendir su concepto con no menos de 10 días de antelación a la diligencia que más adelante se señala. Así mismo para la práctica de esta prueba se exhorta a las partes su deber de colaboración dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del C.G.P.

- VALORACIÓN PSICOLÓGICA: Por parte de la Asistente Social adscrita a este Juzgado realícese intervención psicológica a la menor aquí involucrada **GABRIELA TORRES ALVAREZ** y a sus progenitores **DAYAN SIRLEY ALVAREZ VALENCIA** y **JUAN MANUEL TORRES FRANCO**, con el fin de establecer si existe algún síndrome de alienación parental, manipulación o similar para con la niña y quién lo propicia, además qué grado de afinidad existe entre la menor y cada uno de sus padres, la relación padre y madre con la niña, en el evento que existan problemas entre los adultos, si ha afectado la psiquis de la menor de edad y cuál es el grado de afectación, si advierte temores de ésta hacia sus padres, en la interacción o respecto a toma de decisiones en la medida de las posibilidades, para el logro de ese propósito, o si en lo mismo, hay espontaneidad, opinión al respecto, sin fuerza, dolo o error, por parte de la menor, en el supuesto dado y en gracia de esta disputa, qué ha pensado la menor y la madre, en esa hipótesis, cómo sería la comunicación o visitas de la niña hacia su madre y/o padre, entre otras cosas que considere la profesional revistan seria importancia para que militen en este paginario, sobre que es tema y objeto de prueba aquí, pueda acometer en su trabajo.

3º.- SEÑALAR el día 2 del mes de abril del año **2024**, a las 8.30 a. m para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f3c27c2e7d6cc8347476836e33a5a5f641d9e9ce25dcf9f811a51aa90bd6f0**
Documento generado en 12/02/2024 07:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica